

DICTAMEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 3020/2014 de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas

Dicha Resolución en sus dos artículos dispone:

Art. 1º "Determinase el canje obligatorio de todos los documentos de identidad de confección manual emitidos por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS por el Nuevo DNI digital, siendo la fecha límite el día 31 de diciembre de 2014".

Art 2º "Exceptúase de la obligación establecida en el ARTICULO 1º de la presente a las personas mayores de SETENTA Y CINCO (75) años de edad al día 31 de diciembre de 2014, y a los incapaces declarados judicialmente".

El art. 13 de la ley Ley Nº 17.671 establece: *"La presentación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) expedido por EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen."*

Como bien asiente el Esc. Jaime Giralt Font "La inquietud que puede despertar la primera de esas normas respecto de la actividad notarial es cómo debe procederse si algún otorgante carece del DNI en formato digital, tanto la tarjeta plástica como la libreta de tapa celeste, después de la entrada en vigencia de la citada Resolución".

Los considerandos dicha resolución establecen:

"Que en esa inteligencia, resulta necesario establecer el plazo dentro del cual deberá realizarse el canje de los documentos de identidad de confección manual, entendiéndose por éstos a las libretas cívicas, libretas de enrolamiento, DNI para argentinos de tapa verde y DNI para extranjeros de tapa bordó confeccionados a mano, por parte de aquellas personas que aún no lo hayan realizado".

“Que la validez de los documentos de confección manual se extenderá durante el plazo previsto para el canje, cumplido el cual se producirá la pérdida de vigencia de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.671.”

El art. 1.002 inc. c) del Código Civil dispone que los comparecientes deberán justificar su identidad por exhibición que hicieren al escribano de documento idóneo.

La Academia Nacional del Notariado tiene dicho que la identidad a justificar corresponde a la “... registrada en el Registro Nacional de las Personas según así lo dispone el art. 2 inc. a de la ley 17.671, ... mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, los que se mantendrán permanentemente actualizados”.

El artículo 13 de la ley 17.671 dispone que: “La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen.”

Dicha ley en su artículo 57 otorga al RENAPER la facultad de regular el canje de documentos.

Es el escribano autorizante quien ha de calificar la idoneidad del documento, es decir, la aptitud del documento exhibido para justificar la identidad del compareciente.

Tiene dicho la Academia Nacional del Notariado que la idoneidad a calificar es la jurídica y la material. “La idoneidad jurídica se relaciona con la calidad del compareciente y la obligación de disponer la documentación dispuesta conforme la legislación general ...” mientras que “La idoneidad material se vincula con el estado corporal del documento la cual permite percibir los datos allí contenidos”.

Al evaluar la idoneidad jurídica del documento el compareciente debe disponer de la documentación dispuesta conforme la legislación general, lo que implica que **el compareciente debe exhibir un documento vigente.**

Conforme la resolución 3020/2014 la Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica y los D.N.I. verdes y morados pierden su vigencia el 31/12/2014.

Por ende, ha de concluirse que a partir del 01/01/2015 la Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica y los D.N.I. verdes y morados no pueden considerarse idóneos para justificar la identidad en los términos del art. 1.002 inc. c) del Código Civil dado que dejan de ser documentos vigentes, con excepción de los que portaren los ciudadanos que a dicha fecha hubieren cumplido los 75 años de edad, es decir, los nacidos antes del 01/01/1.940.